

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Para empezar, se encuentra que frente al auto interlocutorio 334 del 01 de marzo de 2021 fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada del demandante. Cabe señalar que dicha impugnación fue presentada dentro del término instaurado por los artículos 63 y 65 del CTPSS, motivo por el cual se conocerá la misma.

En síntesis, la inconformidad de la letrada se centra en que el Despacho debió decretar para su práctica la prueba pericial presentada por ella, pues el no hacerlo –supone- viola el derecho a la defensa y debido proceso del actor. En últimas, alega que el artículo 228 del CGP permite que cuando una prueba pericial **“resulte contraria a los intereses de las partes puede ser controvertida solicitando la comparecencia del perito que la emitió o aportando una nueva experticia”** Sic. Al mismo tiempo, modula una interpretación del ya citado artículo 228 junto con el artículo 227 del mismo cuerpo normativo, expresando que por descorrerse el traslado de una prueba que ya se ha practicado, deberá entenderse como la oportunidad para presentar el dictamen la establecida en el primero –artículo 228 del CGP-.

Ahora veamos, el Despacho ratifica su decisión con base en las siguientes consideraciones:

Comencemos por evocar el artículo 227 del CGP, donde se establece claramente que quien quiera servirse de un dictamen deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. Como es natural, el dictamen de parte que pretende hacer valer la activa no fue aportado dentro de este término como se expuso en el auto impugnado, y esto no es desconocido por ella en su escrito. Ciertamente es que su inconformidad radica en la interpretación que le da a estas normas como se expondrá.

Dado que la recurrente ha expuesto su exégesis del artículo 228 del CGP, se trae a cita el mismo respecto de lo ahí dispuesto en cuanto a la posibilidad de aportar un nuevo dictamen como respuesta a otro: **“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”**. Como se ve de la literalidad de la norma, la condición para aportar una prueba de estas características no es que el resultado de la misma sea contraria a los intereses de una de las partes como así lo entiende la apoderada del actor, sino que dicha prueba se aduzca, es decir, se invoque contra una de las partes.

Es prudente advertir que en la providencia impugnada el Despacho se refirió al hecho de que el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA no se adujo en contra del actor, donde se recordó el motivo por el cual se había decretado esta prueba, que fue la petición contenida en el libelo y que

puede apreciarse en el acápite denominado "*PERITAJE TECNICO CERTIFICADO*" Sic. Al respecto conviene decir que el Despacho accedió a designar un experto con las características pedidas y requeridas para realizar la pretendida labor, escogiendo un organismo idóneo como lo es la JUNTA, que está autorizada para actuar como perito, así lo establece el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 de 2015.

Con sano criterio se considera que el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA no se aduce en contra de la parte actora, ya que su decreto y práctica se produjo a solicitud de esta, reiterando que la labor fue imparcial.

Habría que decir también que la prueba pericial de parte no fue decretada, por tanto no está autorizada su práctica. Cabe recordar que esto también fue señalado en la providencia objeto de recurso.

Por otra parte, el Despacho aclara a la recurrente que la expresión "*llama poderosamente la atención*" se incluyó en el auto impugnado solamente para recalcar el hecho de que no se había aportado un dictamen en la debida oportunidad. Debe quedar bastante claro que las condiciones socioeconómicas e intimidad de las partes y sus representantes son temas ajenos al proceso, por lo que no son tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión. Acéptese todo eso porque nunca fue mencionado en la providencia rebatida algo concerniente a ello.

Para los fines de nuestro argumento, no se accederá a reponer para revocar la providencia recurrida.

Hemos dejado para el final lo relacionado al recurso de apelación, y se tiene que fue interpuesto en término y debida forma, con base en el numeral 4 del artículo 65 del CPTSS como fundamento normativo. Es por ello que será concedido.

Por otro lado, en cuanto al efecto en que será remitido, en principio sería el devolutivo, así lo establece el inciso segundo del numeral 2 del artículo mencionado. Acaece, no obstante que esta norma contiene una salvedad, y es que cuando se piense que la providencia sujeta a recurso impida la continuación del proceso, se enviará en el efecto suspensivo. Dentro de este contexto, se cree que este último –suspensivo- es el más conveniente por considerarse que la prueba que se pretende sea decretada, debería ser practicada simultáneamente con las demás y no en momentos distintos, y así se hará.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 334 del 01 de marzo de 2021.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia descrita en el numeral que antecede, esto en el efecto suspensivo. A este propósito, se remitirá el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Partes: LUIS HENRY CAICEDO vs JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO

Radicación: 2013-00816

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de marzo de 2021

En Estado No.- 40 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1463 del 16 de diciembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YENIFER HINCAPIE SALCEDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del BANCO DE BOGOTA S.A y MEGALINEA S.A.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de BANCO DE BOGOTA S.A y MEGALINEA S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) principal del demandante al Dr. HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ con C.C. 10.475.479 y T.P. 31.255 del C. S de la J. y como apoderado en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **40** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1353 del 01 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto si bien allegó nuevo poder subsanando la falencia señalada en el literal a) del auto en mención, este carece de presentación personal y si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, dicha presunción de autenticidad solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA PATRICIA QUESADA QUESADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **40** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria